



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 15 de enero de 2024

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.º 0341-2024-02-0000023 formulada por la Sra. **PAITA ARREDONDO ESTHER YOLANDA**, el Informe n.º D-000050-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000040-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000039-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

*“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.º 0341-2024-02-0000023, de fecha 08 de enero de 2024, la Sra. **PAITA ARREDONDO ESTHER YOLANDA** formuló queja por defecto de tramitación referida al expediente coactivo originado por el acta de control n.º C1364031 argumentando no haber sido notificado de la deuda materia de cobranza, solicitando se revoque la retención bancaria al encontrarse la deuda prescrita;

Que, mediante Informe n.º D-000039-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 12 de enero de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“Respecto al cuestionamiento de no haber tenido conocimiento de la deuda originada por el acta de control Nª C1364031, se precisa que la obligada PAITA ARREDONDO ESTHER YOLANDA, si tiene conocimiento del procedimiento coactivo seguido en el expediente coactivo N° 28420501463018 originado por el Acta de Control N° C1364031, debido a que las resoluciones coactivas emitidas por nuestra entidad han sido notificadas conforme a ley, en estricta observancia de las normas que para el caso rigen, pues se ha cumplido con lo establecido en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, ello conforme se podrá advertir del expediente coactivo cuya copia adjuntamos al presente informe”*

Que, en la línea de lo expuesto se añade lo siguiente: *“ además de lo referido en el párrafo anterior, se precisa que antes que nuestra entidad asuma competencia sobre el presente procedimiento, el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT notificó conforme a ley todos los actuados que se emitieron dentro del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva, pues ello se afianza cuando se revisa el portal web del SAT verificándose que la obligada presentó la solicitud Nª 26208901367525 de fecha 11 de agosto de 2017 vinculada al acta de control Nª C1364031, lo que desvirtúa fehacientemente lo manifestado por la obligada PAITA ARREDONDO ESTHER YOLANDA, confirmándose que tenía conocimiento de la infracción cometida mediante Acta de Control N° C1364031”.* (subrayado nuestro).

Que, que el numeral 27.2 del artículo 27°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS dispone que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución,*

*o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".*

Que, considerando lo informado por el ejecutor coactivo, se advierte que la recurrente presentó la solicitud n.º 26208901367525 de fecha 11 de agosto de 2017 vinculada al acta de control n.º C1364031, la misma que constituye una actuación procedimental y que permite inferir que tomó conocimiento por lo que se sana cualquier vicio que hubiere podido existir en la notificación, conforme argumenta la administrada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la queja por defecto de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;**

Que, se advierte de los actuados que se han emitido los siguientes actos administrativos y sus respectivas notificaciones:

Acto	Tipo	Fecha de Emisión	Fecha de Notificación	Competencia
28404101454046	Resolución de Ejecución Coactiva	18.10.2018	31.10.2018	SAT
28404401471598	Medida cautelar de secuestro	27.02.2019	06.05.2018	SAT
UNO	Requerimiento de Pago	18.07.2023	18.07.2023	ATU
DOS	Embargo en forma de Retención	04.01.2023	09.01.2023 (bancos)	ATU

Que, del Informe n.º D-000039-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado corresponde desestimar la queja formulada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de

Tramitación, presentado por la Sra. **PAITA ARREDONDO ESTHER YOLANDA** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la Sra. **PAITA ARREDONDO ESTHER YOLANDA** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

**Regístrese y comuníquese,**

**EDUARDO VARGAS PACHECO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**